



INFORME SECRETARIAL. - Salento, 29 de marzo de 2023

Del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por ALIRIA ESCOBAR PINEDA contra FERNANDO ANTONIO VARGAS OBANDO Y LUCY MARINA SALAZAR MARTINEZ, doy cuenta al señor Juez. Informo que la señora Curadora recorrió el traslado de la demanda en tiempo oportuno. Provea.


DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso	Ejecutivo singular No. 2022-00032-00
Ejecutante:	Aliria Escobar Pineda
Demandado:	FERNANDO ANTONIO VARGAS OBANDO Y LUCY MARINA SALAZAR MARTINEZ
Decisión:	Ordena seguir adelante ejecución
Auto:	interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por ALIRIA ESCOBAR PINEDA contra FERNANDO ANTONIO VARGAS OBANDO Y LUCY MARINA SALAZAR MARTINEZ

1.-LA DEMANDA

Se pretende el cobro de una letra de cambio por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por capital suscrita el 5 de octubre de 2017 con vencimiento el 5 de febrero de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 6 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

El 5 de octubre de 2017, la señora ALIRIA ESCOBAR PINEDA prestó la suma de \$10.000.000 a los señores FERNANDO ANTONIO VARGAS OBANDO Y LUCY MARINA SALAZAR MARTINEZ, para cancelarlos el 5 de febrero de 2022, según consta en la letra de cambio que se acompaña con la demanda. La parte deudora no ha cancelado la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído del 23 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago por la referida suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto del capital adeudado por la parte demandada, contenida en letra de cambio, por los intereses moratorios liquidados desde el 6 de febrero de 2022 a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago de la totalidad de la obligación, se decretó embargo de los derechos de posesión sobre un bien inmueble y el emplazamiento de uno de los demandados.

Por auto del 24 de enero de 2023 el Despacho reconoce un abono parcial realizado por el demandado FERNANDO ANTONIO VARGAS OBANDO por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200-.000) que se imputarán a intereses, al tiempo que se tiene por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2022 al demandado en mención.

Por auto del 3 de marzo del presente año, se nombra a la abogada CAMILA CARVAJAL CARDONA, como Curador de la demandada LUCY MARINA SALAZAR MARTINEZ, habiendo aceptado el cargo, se le notificó a la señora Curadora el 7 de marzo de 2023 el auto de mandamiento de pago y estando dentro del término dio respuesta a la demanda el 22 de marzo del presente año.

Una vez agotado el tramite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial,

artículo 28 del *Ibidem*. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas naturales sujetos de derechos y obligaciones, artículo 53 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen las personas involucradas que pueden disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del *Ibidem*, derivando la obligación en título valor letra de cambio. DERECHO DE POSTULACIÓN. La demandante inició la acción actuando por intermedio de apoderado a quien endosó en propiedad el título valor.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante el portador del título valor y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser la persona que lo suscribió y en quien recae la obligación del pago de una determinada suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen el Título Ejecutivo que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses solicitados se decretaron en el mandamiento de pago emitido. Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000.00) como agencias en derecho atendiendo la naturaleza del proceso, su cuantía y duración del mismo, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del proceso Ejecutivo singular promovido por ALIRIA ESCOBAR PINEDA contra FERNANDO ANTONIO VARGAS OBANDO Y LUCY MARINA SALAZAR MARTINEZ, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, para la satisfacción de la deuda.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fijan como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00), atendiendo la naturaleza del proceso y la duración del mismo. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICADO: Que el auto anterior al
notificó a las partes por estado de hoy

abril 11-23

SECRETARIO